

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201380349

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0656

Condenado: **MANUEL SERAFIN GUERRERO QUINTERO**

Delito: Violencia contra Servidor Público en Concurso Heterogéneo con Obstrucción a Vías Públicas que Afecten el Orden Público.

Interlocutorio No. 2022-1202

Ocaña, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de permiso para trabajar fuera de la residencia, formulada por el apoderado del sentenciado **MANUEL SERAFIN GUERRERO QUINTERO**, recluso en su domicilio, ubicado en la carrera 29ª KDX 408-120 del Barrio El Dorado en Ocaña.

DE LA PETICIÓN

El apoderado del sentenciado **MANUEL SERAFIN GUERRERO QUINTERO**, a través de correo electrónico, solicitó permiso para trabajar a favor de su prohijado como conductor de vehículo de servicio público, taxi afiliado a COOTRASERPIC en Ocaña Norte de Santander.

El solicitante adjuntó contrato individual de trabajo, certificación expedida de existencia y representación legal de la COOPERATIVA DE TRASPORTADORES SERVICIO PUBLICO INTEGRADO PARA EL BIEN DE LA COMUNIDAD LTDA, copia de cartilla biográfica del sentenciado, constancia suscrita por el rector de la Institución Educativa "Francisco Fernández de Contreras".

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña, mediante sentencia del 13 de junio de 2017, condenó a **MANUEL SERAFIN GUERRERO QUINTERO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 88.143.964, a la pena principal de **42 MESES DE PRISIÓN**, y una multa de 6.5 Salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como cómplice del delito de **VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON OBSTRUCCIÓN A VÍAS PUBLICAS QUE AFECTEN EL ORDEN PÚBLICO**, concediéndole la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha, según la ficha técnica para radicación de procesos.

Mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

En auto de fecha 24 de noviembre de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

En escrito radicado el día el día 28 de enero de la anualidad, el apoderado del sentenciado elevó solicitud de permiso para trabajar a favor de su prohijado.

Mediante auto de fecha 08 de febrero de la anualidad, se solicitó a la asistente social adscrita a este Juzgado para efecto que verificara lo manifestado por el profesional del derecho en relación a la situación económica del sentenciado. E igualmente, se ordenó requerir al apoderado del sentenciado para que allegara la totalidad de documentación que no fueron aportados en su solicitud. Allegándose informe por parte de la asistente social.

En auto de fecha 25 de febrero de la anualidad, se ordenó requerir a la Asistente Social adscrita a este Juzgado para que se sirviera ampliar el informe rendido. Informe que fue allegado al interior del plenario, en el cual concluye: *"De acuerdo a información aportada por la coordinadora Francy Helena Santiago Contreras de la institución educativa Francisco Fernández de contreras, se concluye que las personas que acuden a reuniones y representan a Yuliana Guerrero Bolaño en la institución educativa, son Andrea Carolina Silva. (cuñada) y Anderson Guerrero Bolaño (Hermano) – (ver anexo). Según entrevistas realizadas a: expareja del condenado, hermana, hijo, vecinos y presidente de junta de acción comunal entrevistados con anterioridad se concluye que: el Señor Manuel Serafín Guerrero, habita junto con su hija Yuliana Guerrero en la Cra 29ª KDX 408-120 barrio el dorado en Ocaña – Norte de Santander. Reciben apoyo económico desde el año 2016 de su familia así: la unidad de vivienda en la que habita es propiedad de Rito Julio Ropero Quintero con cedula de ciudadanía 13.35.9303 quien es cuñado del condenado, es preciso mencionar que, aunque su cuñado le permite habitar en su residencia, el procesado le adeuda varios meses de arriendo. Con relación a las necesidades básicas de alimentación, vestuario y aseo, son proporcionado por su hermana Luzmir Guerrero, Ramón Guerrero y otros familiares. Además, su hijo Anderson Guerrero, apoya a Yuliana Guerrero suministrándole uniformes y elementos que garantizan su permanencia en la institución educativa y su expareja Dimes Yoana Bolaño, facilita útiles de aseo personal para Yuliana Guerrero. Adicional, se procedió a hacer consulta en sistemas de información y en el presente ni el señor Manuel Guerrero ni su hija Yuliana Guerrero están vinculados a programas de asistencia social (ver anexo consulta RUAF SISPRO)."*

A través de auto de fecha 18 de marzo de la anualidad, se ordenó requerir al Gerente y/o Representante Legal de la Cooperativa de Transportadores Servicio Publico Integrado para el Bien de la Comunidad COOTRASERPIC LTDA, así mismo, se ordenó requerir a la Policía Nacional para que allegara los antecedentes penales correspondientes al sentenciado. Allegándose respuestas al interior del plenario por parte de las requeridas.

Mediante auto de fecha 31 de mayo de la anualidad, se ordenó requerir a la Policía Nacional para que aclarara la disparidad existente entre el radicado único existente en las anotaciones penales. Recibiéndose respuesta por parte de dicha autoridad.

En auto de fecha 13 de junio de la anualidad, se ordenó requerir de carácter urgente al Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, para que aclarara el radicado único que le corresponde a dicho proceso.

A través de auto de fecha 09 de agosto de la anualidad, se ordenó reiterar al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña lo requerido en auto anterior.

Mediante auto de fecha 22 de agosto de la anualidad, se ordenó reiterar de carácter urgente el requerimiento realizado al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña, para que remitiera la ficha técnica debidamente diligenciada al interior de la presente diligencia.

En fecha 06 de septiembre de la anualidad, se ordenó reiterar por ultima vez y con carácter urgente al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña, el requerimiento ya reiterado con anterioridad. Allegándose la ficha técnica debidamente diligenciada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Del permiso para trabajar en prisión domiciliaria.

Sobre el permiso para trabajar, lo primero que se debe indicar, es que antes de la expedición de la Ley 1709 de 2014, como regla general, quienes se encontraban en prisión domiciliaria sólo podían trabajar dentro de su residencia, previa autorización del INPEC, en la medida en que los permisos para laborar fuera de ella se encontraban permitidos para aquellos que ostentaran la condición de padres o madres cabeza de familia, conforme lo establece el inciso 2º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, no obstante, el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, mediante el cual se adicionó a la Ley 599 de 2000 el artículo 381, señala en su inciso 3º que el Juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su residencia o morada, caso en el cual se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica.

Atendiendo lo anterior y teniendo en cuenta los términos y condiciones del contrato de trabajo presentado, este Despacho no accederá a la solicitud, conforme las razones que expondremos a continuación.

Es claro que el trabajo extramural no es un derecho-deber exclusivo de quienes se encuentran condenados dentro de un establecimiento penitenciario, sino, que la ley extiende esa posibilidad a los internos que pueden estar purgando la pena en su domicilio, quienes podrán desarrollarlo fuera de éste, siempre bajo el control y vigilancia de las autoridades que los tengan a cargo.

La Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, sobre este tema, en la providencia AP3580 de 08 de junio de 2016, radicado N°. 47984, indicó:

*“Relevante resulta precisar al respecto, que aun cuando el derecho al trabajo de los reclusos merece reconocimiento y especial protección, no por ello puede colegirse que faculta al reo a realizar contratos laborales despojado de su condición de sujeción frente al Estado y en absoluta independencia del control de las autoridades judiciales y carcelarias a quienes corresponde **autorizar y fijar los límites y condiciones en que puede ejercerse esta garantía, como lo señala e artículo 84 modificado por el artículo 57 de la Ley 1709 de 2004**”. Negrilla y subrayado por fuera del texto original.*

De igual manera, en sentencia SP4620 de 13 de abril de 2016, radicado No. 44697, esa misma corporación señaló que:

*“En el mismo sentido, al analizar las normas invocadas por el recurrente, de ellas **no se infiere que el legislador hubiera tornado legítimo que el juez de ejecución de penas concediera al sentenciado, permisos ilimitados para realizar diligencias laborales y personales fuera de su lugar de reclusión**”.*

En el caso concreto, teniendo en cuenta que a pesar que fue aportado contrato laboral suscrito por el sentenciado MANUEL SERAFIN GUERRERO QUINTERO, certificado de existencia y representación legal de la empresa, y certificación suscrita por el representante legal de COOTRASERPIC LTDA. El hecho de que el sentenciado tenga la posibilidad de transportarse libremente dentro del Departamento y/o municipio sin restricción alguna, alejándose del lugar donde debe purgar su condena, como ya se indicó, imposibilita a las autoridades estatales la inspección y vigilancia de la custodia del condenado, por esa razón resulta improcedente la concesión de un permiso para trabajar en tales condiciones.

El señor **MANUEL SERAFIN GUERRERO QUINTERO** no debe olvidar que su condición es privado de la libertad, aun cuando lo sea en su domicilio y, por ende, su posibilidad de realizar actividades laborales del tipo que pretende, le está legalmente restringido, pues impiden a las autoridades estatales ejercer un adecuado control sobre dicha medida.

Aunado, a que teniendo en cuenta lo expuesto por parte de la asistente social en su informe: *“Con relación a las necesidades básicas de alimentación, vestuario y aseo, son proporcionado por su hermana Luzmir Guerrero, Ramón Guerrero y otros familiares. Además, su hijo Anderson Guerrero, apoya a Yuliana Guerrero suministrándole uniformes y elementos que garantizan su permanencia en la institución educativa y su expareja Dimes Yoana Bolaño, facilita útiles de aseo personal para Yuliana Guerrero.”* Se observa que las obligaciones de su hija las asume su madre y hermanos, así como demás familiares, lo cual difiere con lo alegado por el señor abogado en su solicitud, ya que la hija del señor **MANUEL SERAFIN GUERRERO QUINTERO**, inclusive en la actualidad cuenta con 21 años de edad, a quien su progenitora, igualmente cuenta con proveerle de conformidad a la obligación que en esta recae, al no contar con ninguna condición especial que la exonere de hacerlo como una discapacidad física sensoria o cognitiva y mucho menos estamos frente a un caso de ausencia permanente por muerte u otra circunstancia que pueda señalar que sea el aquí condenado en solitario quien deba velar por su hija mayor de edad de la manera como lo relacionan en dicha solicitud.

Con base en lo expuesto, y a falta del mencionado documento, la petición elevada por el sentenciado **MANUEL SERAFIN GUERRERO QUINTERO**, será despachada de manera desfavorable.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR al sentenciado **MANUEL SERAFIN GUERRERO QUINTERO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 88.143.964, la autorización para trabajar fuera de su residencia, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al sentenciado y al apoderado judicial Dr. **JAIRO ELIAS OSORIO RODRIGUEZ**, a través de su correo electrónico.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113201580242

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00427 00

Condenado: JANER JACOME QUINTERO

Delito: Acceso carnal y Acto sexual abusivo con menor de catorce años en Concurso heterogéneo agravado con el delito de acceso carnal abusivo

Interlocutorio No. 2022-1208

Ocaña, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JANER JACOME QUINTERO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JANER JACOME QUINTERO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado junto con las planillas de registro de horas trabajadas de octubre y diciembre de 2021, y marzo de 2022:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18463486	01/10/2021 – 31/10/2021	200	-	-
	01/11/2021 – 30/11/2021	192	-	-
	01/12/2021 – 31/12/2021	200	-	-
	01/01/2022 – 31/01/2022	192	-	-
	01/02/2022 – 28/02/2022	192	-	-
	01/03/2022 – 31/03/2022	204	-	-

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

TOTAL HORAS ENVIADAS		1180	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		1180	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JANER JACOME QUINTERO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **2 meses y 14 días** por trabajo.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **JACOME QUINTERO**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge, en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad; es así, que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718 de noviembre 24/15, siendo M.P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

“... esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1992 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante, la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”

Concluyéndose que, en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años, la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JANER JACOME QUINTERO**, **2 meses y 14 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva de presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113201580242

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00427 00

Condenado: JANER JACOME QUINTERO

Delito: Acceso carnal y Acto sexual abusivo con menor de catorce años en Concurso heterogéneo agravado con el delito de acceso carnal abusivo

Interlocutorio No. 2022-1209

Ocaña, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JANER JACOME QUINTERO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JANER JACOME QUINTERO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado junto con las planillas de registro de horas trabajadas de octubre y diciembre de 2021, y marzo de 2022:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18544360	01/04/2022 – 30/04/2022	192	-	-
	01/05/2022 – 31/05/2022	200	-	-
	01/06/2022 – 30/06/2022	192	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		584	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		584	-	-

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JANER JACOME QUINTERO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 6,5 días** por trabajo.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **JACOME QUINTERO**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge, en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad; es así, que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718 de noviembre 24/15, siendo M.P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

“... esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1992 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante, la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”

Concluyéndose que, en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años, la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JANER JACOME QUINTERO**, **1 mes y 6,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 170016106799201700888
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00529 00
Condenado: MAURICIO ALBERTO CARDONA MINA
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Interlocutorio No. 2022-1210

Ocaña, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **MAURICIO ALBERTO CARDONA MINA** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **MAURICIO ALBERTO CARDONA MINA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado junto con las planillas de horas trabajadas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18458957	01/01/2022 – 05/01/2022	184	-	-
	06/01/2022 – 31/01/2022	32	-	-
	01/02/2022 – 28/02/2022	192	-	-
	01/03/2022 – 31/03/2022	208	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		616	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		616	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **MAURICIO ALBERTO**

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

CARDONA MINA, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 8,5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **MAURICIO ALBERTO CARDONA MINA**, **1 mes y 8,5 días** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 170016106799201700888
Rad. interno: 54 498 3187 001 2021 00529 00
Condenado: MAURICIO ALBERTO CARDONA MINA
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Interlocutorio No. 2022-1211

Ocaña, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **MAURICIO ALBERTO CARDONA MINA** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **MAURICIO ALBERTO CARDONA MINA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado junto con las planillas de horas trabajadas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18544402	01/04/2022 – 30/04/2022	208	-	-
	01/05/2022 – 31/05/2022	208	-	-
	01/06/2022 – 30/06/2022	208	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		624	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		624	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **MAURICIO ALBERTO CARDONA MINA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

de pena de **1 mes y 9 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **MAURICIO ALBERTO CARDONA MINA, 1 mes y 9 días** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132202100531

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00064 00

Condenado: BLADIMIR ALEXANDER CARRILLO SANCHEZ

Delito: Concierto para delinquir en Concurso heterogéneo con Hurto calificado

Interlocutorio No. 2022-1213

Ocaña, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria con fundamento en lo normado en el artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, formulada por la Apoderada del sentenciado **BLADIMIR ALEXANDER CARRILLO SANCHEZ**, interno el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 14 de diciembre de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, condenó a **BLADIMIR ALEXANDER CARRILLO SANCHEZ** con cédula de extranjería No. 20.999.148 de Venezuela a la pena principal de **31.5 MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de Inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena de prisión, como cómplice del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO**, no le fueron concedidas la sustitución de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. Decisión que cobró ejecutoria el 22 de marzo de 2022 según Ficha Técnica¹.

Este Juzgado avocó el conocimiento de la presente vigilancia mediante auto del 20 de abril de 2022.

Mediante autos del 04 de mayo de 2022, le fueron reconocidas redenciones de pena de: 12,5 días; 1 mes y 1 día; 1 mes y 1 día.

El 11 de julio de 2022, fue solicitada la prisión domiciliaria, por lo que este Juzgado mediante autos del 12 de los mismos mes y año reconoció Personería Jurídica para actuar dentro de esta vigilancia a la Dra. María Camila Manzano Gaona; y requirió los antecedentes y anotaciones penales del condenado, además de poner en conocimiento del EPMS de Ocaña el contenido de la solicitud y requirió se allegue la documentación necesaria para el estudio de la solicitud, documentación que fue allegada.

Mediante autos del 28 de julio de 2022, le fue negada la prisión domiciliaria al sentenciado hasta tanto se cuente con la información faltante, y se solicitó a la Asistente social de este Juzgado la visita para verificación de arraigo social y familiar.

La Apoderada del condenado interpuso recurso de apelación en contra del auto interlocutorio No. 2022-0936 del 28/07/2022 dentro del término legal, por lo que mediante auto del 18 de agosto de 2022 se concedió el mismo y se ordenó remitir el expediente al Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento en el efecto devolutivo; además en la misma fecha se reiteró a la Asistente Social que rindiera el informe de arraigo social y familiar del condenado.

El 19/08/2022 el EPMS de Ocaña solicitó el estudio de Beneficio administrativo de hasta 72 horas para el sentenciado, propuesta que fue improbadada mediante auto del 23/08/2022 por existir prohibición expresa para el otorgamiento de dicho beneficio por la conducta punible por la que resultó condenado **BLADIMIR ALEXANDER CARRILLO SANCHEZ**.

En auto del 26/08/2022 se ordenó poner en conocimiento del Sr. Procurador la respuesta de la Asistente Social en relación al requerimiento que este juzgado le hiciera con ocasión del informe social y familiar del condenado.

¹ Folio 7 Cuaderno original Juzgado 01 EPMS de Ocaña.

El 31/08/2022, el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento devolvió el expediente con auto de la misma fecha en la que fue resuelta la apelación interpuesta por la defensa del sentenciado, en la que revocó la decisión adoptada por este Juzgado y ordenó resolver de fondo la petición a fin de que se realice la visita de la asistente social.

En auto del 08/09/2022, se puso de presente al condenado a través del EPMSC Ocaña el trámite surtido con posterioridad a su solicitud.

El 06/09/2022, el EPMSC Ocaña solicitó al Juzgado se estudie la libertad condicional del sentenciado BLADIMIR ALEXANDER SANCHEZ CARRILLO.

El 12/09/2022, le fue reconocida redención de pena de 1 mes, además se requirió a la Policía Nacional los antecedentes penales, al Juzgado fallador indicara si se dio inicio a incidente de reparación integral y además se aclare la fecha de privación de la libertad por diferencias encontradas en la ficha técnica y la que aporta el INPEC Ocaña en la Cartilla Biográfica.

En auto del 16/09/2022, se reiteró a la asistente social el informe de arraigo social y familiar del condenado, para el estudio de la prisión domiciliaria de este.

En auto del 16/09/2022, se ordenó poner en conocimiento de la Policía Nacional el contenido de la sentencia condenatoria y de la Ficha Técnica para el correcto registro del radicado único, así como al EPMSC Ocaña que corrija y remita la cartilla biográfica que contenga la fecha exacta de privación de la libertad del condenado, para el estudio de la libertad condicional del Sr. Sánchez Carrillo.

CONSIDERACIONES

El artículo 38G del C. P., modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando **haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3° y 4° del artículo 38B del presente código**, excepto:

1. En los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos que fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: Genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos de actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.

2. El numeral 3° del artículo 38B, exige que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

3. El numeral 4° del artículo 38B, exige que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización previa, del funcionario judicial.
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 28 de julio de 2022 este Juzgado se pronunció en relación a la prisión domiciliaria, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió

con el primer requisito señalado en el artículo 38G del C.P.; es decir, con la mitad de la condena impuesta, además de haberse advertido que los delitos en que se funda la condena no están excluidos del beneficio, no presenta sanciones disciplinarias, tiene buena y ejemplar conducta y no presenta anotaciones y antecedentes diferentes a la que aquí se vigila. Sin embargo, se negó el beneficio hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo social y familiar por parte de la asistente social adscrita a este Juzgado, el que fue allegado el 21 de septiembre de 2022.

En esta oportunidad le corresponde al despacho, estudiar lo que concierne al requisito de arraigo social y familiar², el cual se hizo a través de medios virtuales teniendo en cuenta el acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022. El mismo da cuenta de haberse realizado visita social en el inmueble ubicado en la dirección **KDX 422-105-1 Barrio Villa Paraíso del municipio de Ocaña, Norte de Santander**, el cual es Estrato 1, de propiedad de Roque Bayona y el cual ocupan desde hace tres años aproximadamente mediante contrato de arrendamiento verbal, Angela Marcela Lázaro Carrascal (Cónyuge), Jhonyker Issaac, Julianiny Isabella y Bladimir Isaías Carrillo Lázaros (Hijos) del condenado, quienes expresan relaciones cercanas y armónicas, diálogo y afecto. Antes de ser privado de la libertad, Bladimir Alexander trabajó como mecánico de motos y fue descrito por la comunidad entrevistada como trabajador, humilde y servicial. **Su cónyuge Angela Marcela Lázaro Carrascal, demuestra disposición de recibirlo en su hogar.**

En relación al arraigo familiar y social se tiene que proviene de un hogar reconstruido siendo el primero de cinco hermanos, que habitó en Venezuela junto a su madre, hermanos y padrastro durante su infancia, adolescencia y parte de su juventud, trabaja desde los 12 años como mecánico de motos y a los 20 años estableció grupo secundario con Angela Marcela Lázaro Carrascal con quien tiene tres hijos de 10, 5 y 4 años, llegó a Colombia hace 4 años con su esposa e hijos, inicialmente habitó en los barrios El Bambo y Los Sauces y posteriormente fijaron su residencia en el Barrio Villa Paraíso, destaca que en el momento de la captura el condenado era residente en el inmueble objeto de visita.

Concluye el informe indicando ***“... de acuerdo con la información recolectada se puede observar que Bladimir Alexander Carrillo Sánchez cumple con arraigo familiar y social en el barrio villa paraíso en Ocaña Norte de Santander.”***

Por lo anterior, se tiene por superado el requisito de arraigo familiar y social del sentenciado BLADIMIR ALEXANDER CARRILLO SANCHEZ.

Ahora bien, de la norma citada se advierte que otro de los requisitos es que el beneficiario no pertenezca al grupo familiar de la víctima. Lo que la norma quiere significar, es que no se puede conceder dicho mecanismo sustitutivo para su disfrute en la residencia donde cohabite la víctima, situación que no se evidencia en el caso concreto.

En cumplimiento de las exigencias normativas, para el goce de la medida de prisión domiciliaria el sentenciado **BLADIMIR ALEXANDER CARRILLO SÁNCHEZ**, **DEBERÁ** previo pago de **caución prendaria equivalente a UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, pago que **deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia, suscribir acta de compromiso e Instar al INPC a entregar e instalar inmediatamente dispositivo de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria y así USAR UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA** de conformidad con el inciso segundo del artículo 38D del C.P. Una vez cumplidas las anteriores exigencias se ordenará ante la Dirección del INPEC, el traslado del interno a la siguiente dirección: **KDX 422-105-1 Barrio Villa Paraíso del municipio de Ocaña, Norte de Santander.**

La vigilancia y control de la presente medida podrá coordinarla el INPEC con la Policía Nacional, acorde con lo señalado en el artículo 38C, adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014, **para tal efecto deberá oficiarse a la Policía Nacional, sobre la medida acá adoptada como señala el artículo 38C del Código Penal con el fin de que se adopten medidas adicionales de control.**

SE LE ADVIERTE QUE, SI DURANTE EL DISFRUTE DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA VUELVE A INCURRIR EN OTRO DELITO O INCUMPLE ALGUNA DE LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS, SE LE REVOCARÁ EL BENEFICIO Y DESCONTARÁ LA RESTANTE PENA PRIVADO DE LA LIBERTAD.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

² Folios 371 a 380 cuaderno original 2 de este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** al sentenciado **BLADIMIR ALEXANDER CARRILLO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de extranjería No. 20.999.148 expedida en Venezuela, la Prisión Domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del C. P., conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, previo cumplimiento de las exigencias allí señaladas.

SEGUNDO: Una vez el sentenciado suscriba acta de compromiso previo pago de caución equivalente a **UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL VIGENTE**, se entregue e instale **UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA** de conformidad con el inciso segundo del artículo 38D del C.P., se ordenará ante la Dirección del INPEC, el traslado del interno **BLADIMIR ALEXANDER CARRILLO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de extranjería No. 20.999.148 expedida en Venezuela, a la siguiente dirección: **KDX 422-105-1 Barrio Villa Paraíso del municipio de Ocaña, Norte de Santander**, de conformidad a lo considerado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

CUARTO: SE LE ADVIERTE AL SENTENCIADO QUE, SI DURANTE EL DISFRUTE DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA VUELVE A INCURRIR EN OTRO DELITO O INCUMPLE ALGUNA DE LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS, SE LE REVOCARÁ EL BENEFICIO Y DESCOTARÁ LA RESTANTE PENA PRIVADO DE LA LIBERTAD.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA